



ID 25023751  
Ajunt. Girona

A-2  
**ÉS COPIA**  
1/6

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERENCIA: Recurso ordinario 60/2021**

**Parte recurrente: I**

**Parte recurrida: AJUNTAMENT DE GIRONA y L.**

### SENTENCIA Nº 193/22

En Girona a 5 de Julio de 2022

Dña ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez de Refuerzo del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Girona, he visto el recurso promovido por I y la entidad I representados por la Procuradora Sra Sirvent y asistidos por el Letrado Sr Pou contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA representado por el Procurador Sr Montero.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 25 de Marzo de 2021 tuvo entrada en este Juzgado el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo adoptado en sesión de 23 de Octubre de 2020 de Aprobación definitiva del proyecto de urbanización del PA 105 de la calle Oliva i Prat de Girona tras la admisión a tramite se requirió a la administración demandada a fin de que aportara el expediente administrativo y una vez aportado, en fecha de 12 de Julio de 2021 se dedujo demanda, en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica termino suplicando que se dictara sentencia declarando la nulidad de pleno derecho de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 23 de Octubre de 2020 y 21 de Enero de 2021, subsidiariamente se declararan no conformes a derecho los citados acuerdos con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** En fecha de 8 de Septiembre de 2021 el Letrado del Ayuntamiento de Girona formuló contestación a la demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes, solicitó se dictara sentencia desestimando el recurso

En idéntico tramite contestó la entidad recurrida el 19 de Octubre de 2021 solicitando tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica de alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes, solicitó se dictara sentencia desestimando el recurso que se dictara sentencia de nulo que se desestimara el recurso por ser la actuación administrativa impugnada y el proyecto de urbanización ajustados a derecho

Registre d'antecedents  
Nº 2022063815

Dia i hora	: 14/07/2022	10:27
Registre	: O_INTERN	mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE	RÈGIM INTERIOR





**TERCERO.-** Mediante Decreto de 21 de Octubre de 2021 se tuvo por contestada la demanda, fijando la cuantía del procedimiento en indeterminada y abierto el procedimiento a prueba, se practicó la propuesta por las partes con el resultado que obra en las actuaciones. Acto seguido las partes formularon sus conclusiones ratificándose en sus respectivas pretensiones.

**CUARTO.-** En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de la demanda interpuesta por los actores si el Acuerdo de 23 de Octubre de 2020 de Aprobación definitiva del proyecto de urbanización del PA 105 de la calle Dr. Oliva i Prat de Girona es nulo de pleno derecho por vulneración del tramite legalmente establecido-ex artículo 47 f) de la Ley 39/2015 al sostener según la parte actora que no se había valorado el proyecto de urbanización por la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural de Girona tal y como se recogía en meritado acuerdo de de 12 de Junio de 2019 por el cual se aprobaba definitivamente la Modificación Puntual del Plan Especial del Barri Vell illa 229 la calle Dr. Oliva i Prat además de la falta de motivación al no haberse tenido en cuenta las alegaciones efectuadas que se desestimaron según sostienen de una forma genérica y sin resolver ninguna de las cuestiones planteadas hasta tal punto que les había generado indefensión en todo caso el acuerdo sería anulable al haber incrementado el ámbito de actuación en 921 metros cuadrados respecto a la Modificación Puntual del PGM de 2004, al contravenir lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1/2005; el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento se hizo de manera unilateral y sin ningún tipo de justificación ya que lo alegado por el Ayuntamiento respecto a los motivos ejecutivos, constructivos y funcionales, no concreta los mismos. En otro orden al existir un incremento de 921 metros cuadrados se incrementan las cargas de urbanización que deben soportar los propietarios de las fincas afectadas existiendo importantes diferencias en el concepto de obras de urbanización entre la Modificación Puntual de 2004 y el Proyecto de Urbanización. La posición del Ayuntamiento demandado es que la ampliación de la superficie a urbanizar responde a motivos ejecutivos constructivos y funcionales habiéndose de conectar los nuevos servicios a las redes existentes, todas fuera del ámbito inicial lo que comporta derribos y posteriores repavimentaciones de las superficies afectadas además de que no todo el suelo incluido dentro del ambito requiere el mismo nivel de intervención

Pretension a la que se opone la representación del Ayuntamiento de Girona que sostiene que el proyecto de urbanización cumple con la normativa del Plan Especial y con la Modificación Puntual PA 105 de la calle Oliva i Prat resultando que para esta actuación no era preceptiva la autorización de la Comision tampoco el Proyecto de Urbanizacion modificaba las determinaciones de la Modificacion puntual del planeamiento de la Illa 229 PA 105 Oliva Prat puesto que es conforme a la referida





modificación de ahí que solicitara que no procedía se declarara disconforme a derecho el Proyecto de Urbanización del PA 105 y en consecuencia procedía desestimar la demanda .

En parecidos términos se opone la entidad recurrida añadiendo que la actora aducía supuestos incumplimientos de aspectos constructivos como el ascensor la pasarela, el trazado del paso horizontal a defectos de topografía del entorno que son cuestiones ajenas al objeto del proceso razones por la que se debería inadmitir al concurrir desviación procesal.

**SEGUNDO.-** Centradas de este modo las posiciones de las partes el objeto principal del debate se centra en si el Proyecto de Urbanización del PA calle Oliva Prat que ejecuta las previsiones contenidas en la Modificación puntual del PGOU PA 105-Calle Dr Oliva i Prat y de la Modificación Puntual del Barri Vell –Illa Dr Oliva Prat precisaba el previo informe de la Comisión de Urbanismo al entender la actora que así se resolvió por acuerdo de la Comisión de Urbanismo en fecha de 12 de Junio de 2019 por el que se aprobaba definitivamente la Modificación Puntual del Plan Especial del Barri Vell.

El referido acuerdo consigna que se trata de un ámbito de suelo urbano no consolidado incluido en el polígono de actuación 105 y que el planeamiento vigente califica en su mayor parte -487,83 metros en clave 7 zona de protección quedando una porción de 48,33 metros calificada como sistema de plazas, parques y jardines urbanos clave C-1 y una pequeña area calificada como A2 vialidad .La modificación del Plan establece para el ámbito de actuación las categorías de intervención de Reestructuración Urbanística, Reestructuración Parcial y Reestructuración Total. Establece la localización de las servidumbres de paso horizontal y vertical .La concreción de su forma y dimensión se hará en el proyecto constructivo que habra de ser informado por la Comisión de los Servicios Territoriales de Cultura de Cultura del Ayuntamiento.

El proyecto de Urbanización objeto del presente procedimiento es la urbanización de un espacio de 55,54 metros calificada como sistema de plazas, parques y jardines urbanos clave C-1 de conformidad con el PGOU y de la referida Modificación creada para obtener espacio de zona libre que tenía que ser la conexión desde la calle de la Força con la zona verde de los Jardines de Los Maristas y la pasarela a la cubierta , no es el referido proyecto de urbanización como erróneamente sostiene el actor el proyecto constructivo del que si se precisa el informe de la Comisión y que de forma sesgada consigna el recurrente para fundamentar que el Ayuntamiento había vulnerado el tramite legalmente establecido, el mismo informe pericial aportado por la parte reconoce en su página 7 que el proyecto de urbanización es parcial y se limita a la parte del ámbito que tiene la calificación C1 espacio libre público pero en tanto que según se estima el objetivo general definido en el ámbito de la Modificación en lo referente a las servidumbres de paso ataca el mismo en tanto que no existía información sobre las características de las referidas servidumbres , ni se aportaban las fachadas , ni secciones , ni detalles ni ninguna concreción que permitiera analizar las consecuencias sobre las fincas vecinas y sus propietarios

Partiendo de este error no pueden ser aceptadas las impugnaciones realizadas por la parte actora carentes todas ellas de fundamentación respecto al proyecto de





urbanización que no el constructivo conformado por el expediente de la licencia de obras de rehabilitación del edificio de la calle Oliva i Prat del que se informó de manera favorable por la Comisión el 5 de Febrero de 2021 todo lo que no está conformado en el proyecto de urbanización no puede ser valorado a pesar de la prueba pericial practicada en el presente procedimiento tal es la pasarela a la cubierta que en el proyecto de rehabilitación no en el de urbanización pensada para que no se produzcan vistas sobre las edificaciones vecinas y desde la cual se accede directamente a los jardines de los Maristas , pero que no incide en el proyecto de urbanización , según el informe emitido por la técnica municipal y no cuestionado en el proyecto constructivo que insisto no puede ser admitido tal y como se ha enfocado por la actora en tanto que resulta inviable por extralimitación del objeto del recurso interpuesto contra el Proyecto de Urbanización el cual además también se acompañó junto con el informe a emitir por el Ayuntamiento.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre , "en el caso de los conjuntos históricos, las zonas arqueológicas, las zonas paleontológicas, los lugares históricos y las zonas de interés etnológico y en el caso de los entornos de protección de cualquier bien cultural de interés nacional, el Ayuntamiento correspondiente elaborará un instrumento urbanístico de protección o adecuará uno vigente". No está prevista la solución propuesta por la parte actora, siguiendo el informe pericial, que era preciso el informe de la Comisión en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán , referido a la autorización de obras, que cualquier intervención que se pretenda realizar en un monumento histórico, un jardín histórico, una zona arqueológica o una zona paleontológica de interés nacional será autorizada por el Departamento de Cultura, previamente a la concesión de la licencia municipal. Pero su párrafo 2 indica que en el caso de las intervenciones en bienes culturales de interés nacional diferentes a los mencionados en el apartado 1 y en todos los entornos de protección, la autorización del Departamento de Cultura sólo es preceptiva mientras no hayan sido aprobados los instrumentos de planeamiento a los que hace referencia el artículo 33.2 (es decir, para el caso de conjuntos históricos, el instrumento urbanístico de protección a elaborar por el ayuntamiento, o la adecuación de uno ya vigente, previo informe favorable del Departamento de Cultura). Habiendo sido ya aprobado definitivamente, publicado y entrado en vigor el Plan Especial urbanístico del conjunto histórico y su entorno de protección en el Barri Vell de Girona , que precisamente constituye el objeto de este recurso, ninguna justificación se observa en el caso de que ahora se trata que permita el establecimiento de tal intervención previa y menos sostener que el Ayuntamiento evitara que el proyecto de urbanización fuera valorado por la Comisión al haber sido requerido de complementar el proyecto de urbanización.

**CUARTO.-** Descendiendo al análisis del proyecto de urbanización del PA 105 Calle Oliva i Prat el cual no pasa de ser un proyecto de obras resultando errónea la afirmación de la actora que desarrolla el planeamiento urbanístico que el el PGOU de Girona, el Plan Especial de Conservación y Reforma Interior del Barri Vell y la Modificación del Plan Especial del Barri Vell. Ello de conformidad con lo establecido





en el artículo 70 de la Ley de Urbanismo que define los proyectos de urbanización como *proyectos de obras que tienen por finalidad poner en marcha la ejecución material de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística municipal y de los planes urbanísticos derivados en los ámbitos de actuación urbanística, en definitiva un instrumento de desarrollo del planeamiento que "no podrán contener determinaciones sobre ordenación y régimen del suelo o de la edificación"*, lo que excluye expresamente que se pueda predicar de los mismos el pretendido carácter de instrumento de planeamiento urbanístico que le atribuye el actor. Tampoco se considera que el Proyecto de Urbanización pueda ser anulado por vulneración del planeamiento urbanístico basado en el informe pericial del que fue ratificado en el acto de la vista partiendo insisto de lo contemplado en su propio informe que parte que toda la información sobre las servidumbres era de carácter orientativo como no podía ser de otro modo ya que tal como consignó su definición y concreción se había de hacer con el proyecto de edificación, que no es objeto del presente recurso como bien reconoció a ser preguntado por esta proveyente respecto a los materiales que se iban a utilizar en el supuesto mirador, cuestión esta que estuvo latente con la contestación a las aclaraciones efectuadas por la representaciones de las partes, haciendo el perito una interpretación tan subjetiva que obligó a esta ponente a preguntarle si tenía algún interés en el pleito. Consiguientemente ni el dictamen ni su ratificación puede ser valorado en este proceso pues además todas las mediciones y conceptos empleados están dirigidos al proyecto de edificación, luego el proyecto de urbanización no modifica las previsiones de la modificación del Plan Especial como resulta del informe emitido por la técnico municipal cuyo contenido se encuentra revestido de la presunción de veracidad efectivamente en el informe se especifica con claridad que la referida modificación se realizó para crear una conexión de la parte baja del Barri Vell con una parte más elevada que son los jardines de los antiguos Maristas, es una parte de la propuesta de conexión de la parte baja del centro histórico con la parte alta de la universidad es un circuito que ha de salvar un fuerte desnivel eliminando las barreras arquitectónicas para solucionar la accesibilidad de las personas que viven en el Barri Vell por tanto se actúa sobre la cubierta razón que la modificación define la creación de un ascensor público y una pasarela para conectar la parte baja con la zona alta, elementos que han de ser definidos y concretados arquitectónica y técnicamente en el proyecto de edificación tal y como se recoge en la Modificación del Plan Especial 22 del PA 105 *"La posición del ascensor y la delimitación exacta de las servidumbres se concretarán en el proyecto arquitectónico"*,

Pero es que a mayor abundamiento el paso horizontal tampoco forma parte del proyecto de urbanización ya este solo aprovecha la estructura de soporte necesaria para aguantar la pared lateral y que es imprescindible según cálculos estructurales para realizar un paso por encima que no es mas alta que el edificio que ya existía y se coloca por debajo delll edificio ya existente unos dos metros menos, no generándose vistas de nueva creación sino que ya existían con el edificio derribado, como informe la técnica municipal es exclusivamente un paso alternativo que aprovecha la estructura existente.

Tampoco puede admitirse que el proyecto de urbanización obvía la topografía del entorno que dice que es incomprensible por cuanto que el proyecto contempla un recorrido que tiene la voluntad de permitir el acceso a los espacios adyacentes que son espacios libres públicos concluyendo que entre la cota prevista para la pasarela





y la cota actual de terreno hay una diferencia de 4 metros resultando que el desnivel es de 0,70 metros que dista mucho de lo que establece el Sr Font.

En suma el recurso debe ser desestimado íntegramente al no haberse deducido en puridad ninguna impugnación contra el proyecto de urbanización sino que sobre la impugnación efectuada por el recurrente ha pivotado única y exclusivamente los parámetros que constituyen el proyecto de edificación que no es objeto del presente procedimiento.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas a los recurrentes vencidos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**DECIDO: DESESTIMAR INTEGRAMENTE** el recurso presentado por  
A y la entidad L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo adoptado en sesión de 23 de Octubre de 2020 de Aprobación definitiva del proyecto de urbanización del PA 105 de la calle Oliva i Prat de Girona; con expresa imposición de costas.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

